

318509 7
-3-

DUCE ET DOCEAT

UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL



ESCUELA DE DERECHO
Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma
de México
1985 - 1989

"SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO
EN MATERIA PENAL"

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

JORGE OCTAVIO CHAVEZ GONZALEZ

Asesor de Tesis:
LIC. MAURIO JALIFE DAHER

México, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

PORTADA	1
ADVERTENCIA	
ASESOR	
INDICATORIAS	
INTRODUCCION	1

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO	5
A.- Su Naturaleza y Finalidad.	6
B.- Antecedentes Históricos.	17
C.- Constitucionalidad.	25
1.- Artículo 16	38
2.- Artículo 19	49
3.- Artículo 20	54
4.- Artículo 22	59

CAPITULO II

LA SUSPENSION	63
A.- Conceptos y Origen	64
B.- Fuentes Jurídicas.	73
C.- Clasificación	80
1.- Competencia de las Autoridades	
2.- Objeto y Alcances en Materia Penal.	85
3.- Requisitos Legales.	89

CONCLUSIONES	107
CITAS BIBLIOGRAFICAS	111
BIBLIOGRAFIA	112
LEGISLACION.	

I N T R O D U C C I O N :

El presente estudio se ha llevado a cabo con el ánimo de precisar algunos puntos sumamente sencillos y muy estudiados tanto por la Doctrina como por la Jurisprudencia, tan sencillos que en ocasiones se les considera absolutamente explorados y hasta se les da por sabidos; sin embargo, no se deben tratar con ligereza y su exposición debe procurarse hacerla con claridad y precisión a fin de no incurrir en graves errores al estudiar problemas más complejos, a los cuales los conocimientos sencillos aquí tratados sirven de base.

Con lo anterior, explicamos la razón por la cual nos hemos concretado a efectuar el análisis de un tema tan conocido como lo es la materia de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto en materia penal, y al hacerlo, trataremos únicamente de ser claros y precisos.

En todo momento, se ha tenido en cuenta el texto legal, así como su interpretación judicial y las sabias explicaciones dadas por la Doctrina, todo lo cual sirve para formular conclusiones en relación a cada

punto tratado, sin embargo, dichas conclusiones, con asombro se observa que no siempre coinciden con las interpretaciones elaboradas con anterioridad.

El trabajo que sometemos a la consideración de este H. Sínoo, se ubica dentro de los linderos de la suspensión en materia penal, tema que ha ejercido sobre nuestra persona una especial atención, considerado de suma importancia, pues en nuestro particular concepto la interpretación que se hace a la actual legislación de amparo adolece de ciertos defectos e imprecisiones en ese renglón, como toda obra humana resulta perfectible y evolutiva.

El punto de partida de este trabajo, se inicia sobre los antecedentes de nuestro juicio constitucional, ello con el único propósito de sentar las premisas mínimas requeridas para facilitar la tarea de comprensión a la problemática cuya solución se propone. Asimismo, se hará énfasis en un capítulo especial sobre los actos que afectan o restringen la libertad personal de los gobernados, aspecto que se analizará en concordancia a las hipótesis normativas previstas en los numerales 16, 19, 20 y 22 del Código Fundamental de la Nación.

En el aspecto substancial se examinará la suspensión del acto reclamado en vía de incidente contempla la ley reglamentaria del juicio de garantías, precisándose en ese capítulo los diversos tipos de la medida cautelar de referencia, así como también los diferentes criterios jurisprudenciales existentes al respecto; la parte final se constriñe al análisis del artículo 136 de la ley en cita, singularmente la disposición contenida en el párrafo segundo, complementándose con un examen de las medidas de seguridad, impuestas por los jueces de distrito como requisitos para el otorgamiento de la providencia cautelar. Y por último, a manera de conclusión, se someterá a la estimación de este H. Síno, nuestra proposición, en el sentido de que el precepto legal antes invocado, establece a cargo de los quejosos determinados requisitos, a nuestro juicio, resultan excesivos y desvirtúan el objeto jurídico de la suspensión, como es incuestionablemente el de mantener y preservar la materia del juicio.

De ningún modo pretendemos aseverar, que las conclusiones propuestas constituyen asiertos libres de toda duda y discusión; pero eso si, es nuestro deseo subrayar, que las mismas son frutos de inquietud y

reflexión en el tema, por lo que si en alguna de sus partes resultan dignas de mérito, nos sentiremos más que satisfechos.

C A P I T U L O I

EL JUICIO DE AMPARO

A.- Su Naturaleza y Finalidad.

B.- Antecedentes Históricos.

C.- Costitucionalidad.

1.- Artículo 16

2.- " 19

3.- " 20

4.- " 22

C A P I T U L O I

EL JUICIO DE AMPARO

A.- SU NATURALEZA Y FINALIDAD.

Cualquier orden jurídico que aspire a realizar el bienestar social, debe respetar un mínimo de libertad humana, así pues, surgió la necesidad de encontrar un medio jurídico para hacer respetar los derechos consagrados en una ley en favor de los gobernados ante el poder y la autoridad de los gobernantes, o sea, un conducto legalmente establecido mediante el cual la persona que hubiese sido afectada y agraviada en sus derechos fundamentales, principalmente en su libertad, pudiera exigir la reparación del daño inferido, en caso ya consumado, o la suspensión del acto autoritario causante del mismo. Esto dio origen a la implantación de medios tutelares de los derechos del hombre frente a las autoridades, como sucedió en un principio en Inglaterra, extendiéndose a los demás países.

El hombre por naturaleza es libre, en el sentido de realizar fines que el mismo se forja, el Derecho Positivo debe respetar y asegurar dicha libertad en sus distintas manifestaciones en la medida en que éstas no causen daño a otro ni provoquen algún perjuicio social. Pero igualmente es necesario que exista por la vía coactiva su observancia para exigir y lograr la protección de la libertad.

El juicio de amparo surgió en la vida jurídica de México a merced al impulso social, con la base de proteger las garantías individuales o los llamados comunmente "derechos del hombre". La implantación constitucional de las mencionadas garantías ha sido una etapa inicial en la evolución del Derecho Público, con el fin de adecuar los ordenamientos positivos fundamentales a la naturaleza humana.

Nuestro juicio de amparo, como medio de preservación de las garantías del gobernado, es considerado como institución nacional, significa gloria y orgullo para México, reconocida internacionalmente. Basta recordar, que en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre suscrita en diciembre de 1948, se recomienda a las naciones que firmaron ese importante documento, que dentro de su organización política respectiva, implantasen la observancia de algún medio o

recurso efectivo para que los tribunales amparen a toda persona contra cualquier acto violatorio de sus derechos fundamentales reconocidas por la ley. Es de advertirse que en el artículo 8o. de dicha Declaración, se haya empleado para designar al mencionado recurso, el término clásico con que se denomina tradicionalmente a nuestra institución de tutela constitucional, el vocablo "Amparo".

No solamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos traduce la tendencia de internacionalizar nuestro amparo, sino que su superioridad frente a recursos similares existentes en otros países, quedó patentizada en el Seminario sobre el Derecho de Amparo, Habeas Corpus y otros medios de protección judicial, que se desarrolló en nuestra capital durante el mes de agosto de 1961. Con toda razón ha afirmado el maestro Felipe Tena Ramírez al comentar la Declaración Universal de los Derechos Humanos que: "Por primera vez en su historia, México ha salido al campo del derecho internacional con bandera propia. Cualquiera que sea el destino del amparo, esa bandera habrá de regresar al corazón de la patria con

la huella de todos los climas y el halago de todas las constelaciones para confirmar nuestra fe en la sentencia judicial que ampara y protege a toda persona contra el ultraje de toda autoridad". (1).

Con base al principio de la legalidad, el Estado nada puede hacer que sea contrario a la Ley. El principio de la legalidad no sólo se refiere al Estado-administrador o al Estado-juez, abarca también al Estado-legislador.

Es necesario que existan tribunales independientes del Poder Político, con la misión de rechazar todo principio que viole las garantías consagradas en la Constitución o en una ley, ese es el papel de nuestro tribunales federales, es decir que exista una independencia real en nuestro poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

División de poderes no significa antagonismo entre ellos porque en su conjunto conforman el Supremo Poder de la Federación y cada uno, en el ejercicio de sus

1.- BURGOA IGNACIO, Fundamentación Filosófica del Juicio de Amparo, pág. 35.

facultades, concurre a hacer efectivos los mandatos de la Ley Superior que rige la vida de la Nación y colaboran en la búsqueda del bienestar de la colectividad que es el objetivo primordial del Estado.

El Poder Judicial Federal viene a ser el revisor de los actos de los otros poderes; el supremo guardián de la Constitución; "su función, sintetizada en un solo principio -dice Rabasa-, se traduce por la de interpretar definitivamente la Constitución, y se descompone, dentro del régimen federal, en estos otros: 1o.- Mantener a cada poder dentro de sus límites constitucionales con relación a los derechos de las personas, para evitar la arbitrariedad; 2o.- Mantener a cada poder dentro de sus propias funciones con respecto a los otros dos; y, 3o.- Mantener en su esfera de acción al Poder Federal, como al de los Estados, para conservar la forma de gobierno" (EL JUICIO CONSTITUCIONAL).- (2).

2.- COUTO RICARDO Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, pág. 28.

Los tribunales federales tienen la función altísima de fijar el entendimiento y alcance de la Suprema Ley de la Unión, cuidando de su debida observancia y a través del juicio de amparo tiene la de revisar la interpretación dada por los tribunales comunes a la legislación de todo el país, la justicia en México halla su final expresión, es el intérprete último de los preceptos de la Carta Federal, expresión escrita de la soberanía del pueblo, en la que se establecen las facultades de los poderes de la Unión y por exclusión de éstas, las de los Estados Federales, la Suprema Corte de Justicia interviene en cuestiones de la más elevada importancia. Al decidir es definitiva sobre la inconstitucionalidad de una ley del Congreso o de un acto del Ejecutivo Federal, la Corte frena la actividad de dichos poderes, vigila el ejercicio de sus atribuciones y determina la competencia estricta que la Ley Fundamental les otorga; y al resolver los problemas de invasión de soberanías a que aluden las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política, el máximo Tribunal tiene la altísima misión de mantener la integridad del sistema federal, a cuya estructura misma se refiere la distribución de competencias entre la Federación y los Estados.

El juicio de garantías tiene por objeto que los tribunales de la Federación resuelvan la constitucionalidad de actos de autoridad, que violen las garantías individuales, en perjuicio de un gobernado, en las hipótesis previstas en los artículos 103 del Ordenamiento Fundamental del País y 10. de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido las siguientes dos tesis y tesis jurisprudencial que a continuación se transcriben:

"AMPARO. El objeto de este juicio, es que la justicia federal intervenga en todos aquellos casos en que se hayan ejecutado, por cualquiera autoridad, hechos que constituyan una violación de garantías",
"AMPARO, NATURALEZA DEL. El juicio constitucional de amparo no constituye una tercera instancia o un recurso de casación en el que se requiera evaluar los datos de convicción que ya fueron valorados por los grados de la instancia, puesto que el amparo es un juicio concentrado de anulación, esto es, un medio de control constitucional en el que se enjuicia al órgano judicial que pronunció la sentencia reclamada para resolver si en ésta se han violado garantías individuales, en cuyo caso procede restituir al quejoso el goce de las

mismas" (3), Y, "AMPARO POR EVASION DE LA FEDERACION EN LOS ESTADOS O VICEVERSA. El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invaden la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido, de una manera clara, pero no fue así, pues al través de las constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores,

3.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Primera Sala, Segunda Parte, Apéndice 1917-65, pág. 480.

conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sin que quisieron establecer ésta, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales" (4).

A la vez en la Doctrina se han expuesto las siguientes ideas:

El Maestro Ignacio Burgoa nos dice que el juicio de amparo "...tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16..." (5)

- 4.- PLENO, Quinta Epoca, Primera Parte, 1917-65, pág. 21.
- 5.- BURGOA IGNACIO, El Juicio de Amparo, pág. 173.

Arturo González Cosío opina que: "Según la actual Constitución, la materia jurídica sujeta al control constitucional se constituye por los actos o leyes de autoridad que lesionen garantías individuales, o restrinjan la soberanía de los Estados (por parte de la autoridad federal), o invadan la esfera de la autoridad federal (por parte de los distintos Estados)" (6).

Felipe Tena Ramírez opina que: "Según se infiere del artículo 103, los objetos del juicio consisten en impedir las violaciones de las garantías individuales por parte de cualquiera autoridad, así como las invasiones de la jurisdicción federal en la local y viceversa" (7).

En otras palabras, la Constitución Política de la República Mexicana es nuestra Ley Suprema, ella debe prevalecer sobre cualquier otra ley, y sus disposiciones referentes a los derechos del hombre, que

6.- Idem. ant. pág. 21.

7.- TENA RAMIREZ FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano, pág. 508.

garantiza en sus primeros veintiocho artículos, deben ser norma limitativa de la actuación de todas las autoridades, porque los derechos del hombre son base imprescindible de la convivencia social, y en consecuencia, su efectividad práctica debe ser reconocida y aplicada por los órganos gubernativos, a fin de que sus actividades se desarrollen sin perjuicio de ninguno de los derechos humanos, que por estar garantizados en la constitución, su respeto interesa al orden público que deriva de nuestro régimen de derecho.

La supremacía de los preceptos constitucionales que se refieren a los derechos del hombre, la hace real y efectiva en el terreno de los hechos concretos, al Poder Judicial de la Federación, que a través del juicio de garantías controla los actos de los demás poderes y los suyos propios, e impone la supremacía de la Constitución, al privar de eficacia legal y material a los actos de autoridad que no se ajustan a los términos y el sentido de los preceptos constitucionales relativos a los derechos del hombre, y en ciertos casos, por la extensión del sistema en la garantía de legalidad, controla, particularmente, las resoluciones de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, federales y locales, que no se apegan a las leyes que dichos tribunales deben aplicar en el ejercicio de sus atribuciones; sin embargo, al

realizar el propósito indicado, al Poder Judicial Federal no se erige en superior de los demás poderes, porque aun cuando juzga a sus actos concretos y a veces puede obligarlos, la ejecución de una sentencia protectora, a que ejerzan de nuevo sus atribuciones en el sentido que resulta de esa sentencia, no lo hace así como autoridad judicial encargada de resolver una controversia que la propia constitución ha facultado para interpretarla.

B.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Desde los tiempos primitivos, en los regímenes matriarcales y patriarcales, la autoridad de la madre y el padre como jefes de la sociedad familiar era absoluta sobre sus subalternos hasta el grado de decidir sobre la vida o muerte de ellos. Además, como fenómeno esencial a los regímenes sociales primitivos, se observa la existencia de la esclavitud. La sanción que existía entre dichas tribus contra los mandatos supremos de los patriarcas y jefes de tribu, consistía en el destierro de la comunidad y no existía recurso alguno en contra de dicho mandato.

En los Estados Orientales los monarcas o gobernantes eran venerados como dioses, es decir, eran considerados como representantes de Dios en la Tierra, por lo que la libertad humana era desconocida. Aunque en los pueblos hebreos, las actividades del gobernante se hallaba restringida por ciertas normas religiosas, como las de Jehová, pero eran débiles y a cierto punto quedaban al arbitrio del propio gobernante (8).

Las corrientes políticas doctrinarias en China eran semejantes a las establecidas en la India, pues consideraban que la persona que ejerciera el poder político no debería estar bajo la influencia teocrática, es decir, (gobierno en el que el poder supremo está sometido al sacerdocio). Los más destacados filósofos chinos, tales como Confucio Lao-Tse, predicaron la igualdad entre los hombres, sostuvieron la democracia como forma de gobierno, otorgando libertad a los gobernados de rebelarse contra los mandatos despóticos y arbitrarios del gobernante.
(9)

8.- BURGOA IGNACIO, Op. Cit., pág. 39.

9.- Idem. ant., pág. 40.

En Grecia, el individuo tampoco gozaba de las garantías individuales, aunque formaban parte de la constitución de sus órganos de gobierno, no tenían derecho alguno frente al poder público. (10)

Lo más importante que presenta la república romana en lo que se refiere al equilibrio entre los poderes del Estado, es la creación de los tribunos de la plebe, la actividad de estos funcionarios era de oponerse mediante el voto a los actos de los cónsules y demás magistrados. La *intercessio*, como se llamaba al medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, no tenían como finalidad anular el acto atacado, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o ejecución, por estas características no se puede considerar como un antecedente de nuestro juicio de amparo actual, pero sí de la suspensión.

Se ha pretendido estimar como un antecedente nuestra institución de control, al famoso *interdicto de homine libero exhibendo*, pero no es así, pues dicho *interdicto* se basaba en evitar que una persona física, un particular, pueda, sin sanción o responsabilidad

10.- Idem. ant., pág. 40.

alguna, privar de la libertad a un hombre libre, por lo que difiere de nuestro juicio de amparo, que consiste en la protección de los derechos del hombre contra los ataques de que puedan ser objeto de parte de las autoridades del Estado. Por lo que el interdicto de homine libero exhibendo puede ser un antecedente histórico del juicio de garantías (11).

Por lo que respecta a España, la tutela de los fueros estaba encomendada a un alto funcionario judicial, denominado Justicia Mayor, tanto en Castilla como en Aragón, quien debía velar por su observancia en favor de las personas que denuncien alguna violación a las disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo; era considerado como un verdadero control del derecho; se puede afirmar que esta institución se ha considerado como un antecedente de nuestro juicio de amparo. (12)

11.- Idem. ant., pág. 44.

12.- Idem. ant., pág. 51.

En el Siglo XII encontramos en el régimen inglés, un antecedente del juicio de amparo contenido en la Magna Charta Inglesa, que los barones impusieron a su rey Juan Sin Tierra en 1215, pues su precepto señalado con el número 46, constituye un evidente antecedente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales, al establecer que ningún hombre libre podía ser privado de su libertad, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante un juicio o mediante una causa jurídica suficiente, permitida por el derecho consuetudinario, estos principios fueron consignados luego de manera sistemática, por primera vez, con el nombre de Bill of Rights, en la Constitución que en el año de 1776, aprobado por los representantes del pueblo de Virginia, colonia inglesa en Norteamérica.

Se puede decir que en Inglaterra el respeto a la libertad surgió por impulsos propios del pueblo, no así en Francia en donde fue producto de la elaboración doctrinaria fastidiada porastidiada por la opresión y atropellamiento del pueblo, que rompió los moldes jurídicos y políticos de la Francia absolutista. Después de esos sangrientos episodios, la Asamblea Nacional Francesa formula y proclama la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, conteniendo un principio netamente individualista y liberal. Dicha Declaración, fue adoptada por casi todos los países civilizados entre ellos, México, pues últimamente integran la

Declaración Universal de los Derechos Humanos formulada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, el 10 de diciembre de 1948. (13)

En la vida de México, el juicio de amparo surgió por un impulso social aunado por el influjo de la organización política de los Estados Unidos de América, que para la época de la independencia había tomado un sólido prestigio tanto en el aspecto general como en el que se refiere a la organización de los tribunales y a la supremacía de la Constitución. La opresión y atropellos que sufrían los gobernados, sin respetar los elementales derechos con que se caracterizó al gobierno de Santa Ana, hicieron factible el nacimiento del juicio de amparo.

En la historia del Derecho Público Mexicano no debe pasar inadvertido el voto particular emitido en 1840 por Don José Fernando Ramírez, en ocasión a la reforma de la Constitución centralista de 1836, donde abogaba por una verdadera división de poderes, otorgando a la Suprema Corte que conociera la constitucionalidad de las leyes o actos de las

13.- Idem. ant., pág. 62.

autoridades, aunque el antecedente más remoto que se conoce se encuentra en la ley II del título I de la Primera Partida, redactada en 1256, que decía "Cada uno se puede amparar contra aquéllos que deshonra o fuerza le quisieren facer", que era aplicable tanto contra las autoridades como contra cualquier persona privada.

Nuestra Constitución Yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor es el político liberal Don Manuel Crescencio Rejón, obra de ese sobresaliente jurisconsulto yucateco, es considerado como antecedente del Juicio de Amparo y uno de los más grandes adelantos en materia de Derecho Constitucional que ha experimentado el régimen jurídico mexicano. El sistema de amparo propuesto por Rejón, perseguía las siguientes finalidades: controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura; controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo y proteger las "garantías individuales" o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales. Se considera a Don Manuel Crescencio Rejón en unión de Don Mariano Otero como los creadores del Juicio de Amparo.

Los caracteres fundamentales del Juicio de Amparo se encuentran precisados en el Acta de Reformas de 1847 de Mariano Otero que faculta a los tribunales de la

federación para amparar a cualquier habitante de la República contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo ya sea federal o estatal, con la limitación de impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare. Estos antecedentes fueron recogidos por la Asamblea que elaboré la carta de 1857 consagrando en definitiva el juicio de garantías en sus artículos 101 y 102 que con base en la supremacía de la constitución defiende las libertades humanas. (14).

Desde entonces, el amparo ha evolucionado al ritmo de las necesidades históricas y sociales de México, gracias al estudio y trabajo creador, entre otros, de dos ilustres juristas: Ignacio Vallarta y Emilio Rabasa, quienes precisaron su grandeza, sus limitaciones y destino el primero, en sus votos, y el segundo en "El Juicio Constitucional" y "El Artículo 14".

El amparo ha formado y forma parte del desenvolvimiento social y político de la República; es una de las más valiosas aportaciones de México a la

14.- Idem. ant., pág. 115.

cultura, muestra de ello es el Artículo 80. de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que dice: "toda persona tiene derecho a un recurso efectivo entre los tribunales nacionales competentes que le ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidas por la Constitución o por la ley". (15).

C.- ARTICULOS 16, 19, 20 Y 22 CONSTITUCIONALES.

Previamente al estudio de las garantías individuales que contemplan los artículos 16, 19, 20 y 22 constitucionales que tutelan la libertad personal de los gobernados, y en especial los tres primeros que prevén la restricción personal ocasionados por la aprehensión, detención, prisión preventiva, y la pena, es menester hablar acerca del artículo 14 constitucional que encierra diversas garantías de seguridad jurídica en cuanto establece el principio de la exacta aplicación de la Ley y cuyo texto dice:

15.- RABASA EMILIO O. y CABALLERO GLORIA, Mexicano esta es tu Constitución, pág. 115.

"A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de éste se fundará en los principios generales del derecho". (16)

16.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Este artículo reconoce y establece un conjunto de derechos que constituyen la base y garantía para hacer efectivos, por medio del juicio de amparo, todos los demás que la Constitución otorga.

La primera garantía es la irretroactividad de las leyes, es la señalada en la primera parte de este artículo y que se traduce en que una ley con efecto retroactivo no se puede aplicar cuando lesione o viole los derechos de una persona, pero si en cambio la beneficia, sí es aplicable.

El segundo párrafo del artículo 14 constitucional contiene la garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier sistema jurídico y la principal defensa con que cuenta todo gobernado frente a los actos del poder público que tienden a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses.

"El tenor de esta disposición constitucional, concedida en sus propios términos en el Proyecto de Constitución elaborado por Don Venustiano Carranza y que fueron aprobados sin discusión en el Congreso de Querétaro, corresponde a la fórmula norteamericana del "Debido Proceso Legal", tal como ha sido interpretada

por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos". (17)

La garantía de audiencia en el artículo 14 constitucional encierra cuatro garantías específicas de seguridad jurídica a saber:

- La de que se siga juicio en contra de la persona a quien se pretende privar de alguno de los bienes jurídicos (vida, libertad, posesiones, propiedad o derechos), protegidos por dicho precepto constitucional.

- Que sea ante tribunales previamente establecidos en donde se substancie el juicio.

- Que se observen las formalidades procesales esenciales de defensa y probatoria en dicho juicio y

- Que la sentencia se dicte de acuerdo a las normas existentes con anterioridad al hecho y circunstancias que motivó el juicio.

17.- BURGOA IGNACIO, Las Garantías Individuales, pág. 550.

La primera se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse, etc.

La segunda, entre otras, se refiere a las normas de ofrecimiento, rendición o desahogo y valoración de probanzas. La violación de alguna de estas exigencias está considerada por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo como privación de defensa en agravio del gobernado y como violaciones indirectas a la constitución a través de la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 constitucional.

Existen algunas excepciones a la garantía de audiencia, que se encuentran precisamente consignadas en la Constitución, a saber: la señalada en el artículo 33 consistente en que sin previo juicio, pueden ser expulsados del país extranjeros que el Presidente de la República juzgue o estime indeseables.

En lo referente a las expropiaciones por causa de utilidad pública por las que el Presidente de la República o los gobernadores de los Estados, en algunos casos, pueden con arreglo a las leyes correspondientes dictar el acto expropiatorio antes de que el afectado produzca su defensa; así se ha pronunciado la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en tesis de jurisprudencia que a la letra dice: "En materia de expropiación, no rige la garantía previa de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está contemplado entre los que señala el artículo 27 de la misma Carta Fundamental". (18).

Aun cuando como excepción a la regla anterior se encuentran casos en que deban expropiarse bienes ejidales, por disposición del artículo 344 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se debe notificar al Comisariado Ejidal del núcleo afectado, que si no se cumple con el requisito de la garantía de audiencia previa su observancia se traduce en violación al artículo 14 constitucional, conforme a la tesis que con el rubro: "EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES O COMUNALES, GARANTIA DE AUDIENCIA", es consultable en la página 58, Tercera Parte, Volúmenes 151-156, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que literalmente dice: "Cuando el legislador ordinario establece la

18.- APENDICE AL TOMO LXVIII, Tesis 468, Tesis 97 de la Compilación 1917-65 y 391 del Apéndice, Segunda Sala, Informe de 1970. Tribunal Pleno, págs. 288 a 289.

garantía de audiencia, previa a la expropiación como lo hizo en el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tal requisito constituye una norma esencial del procedimiento y su observancia se traduce en violación al artículo 14 de la Constitución Federal".

Otra excepción a la garantía de audiencia, se encuentra establecida en la fracción II del artículo 3o. constitucional según la cual la autorización a los particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal, y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y a campesinos, podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

Esto no quiere decir que se autoriza una impunidad de las autoridades para el caso de clausura de establecimientos educativos, con violación a lo dispuesto por dicho precepto legal, sino que se prevé que en los casos de una revocación de autorizaciones otorgadas a particulares para impartir educación primaria, secundaria y norma, y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, previamente al acto revocatorio se cite al particular a una audiencia en que podrá ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, pero contra la resolución

definitiva, posterior a esta audiencia, debe estarse a lo dispuesto a la fracción II del artículo 30. de nuestra Carta Magna.

Otra excepción a la garantía de audiencia previa, la encontramos en materia tributaria basada en la necesidad, urgencia y premura con que el Estado debe actuar para fijar y recaudar los impuestos que entrañan obligaciones de carácter económico y cuyo cumplimiento está destinado a sufragar los gastos públicos y sin que impliquen estos actos la desposesión de algún derecho o bien del gobernado. Así lo afirma Ignacio Burgoa Orihuela en su obra titulada "Las Garantías Individuales".

En tratándose de órdenes judiciales de aprehensión regulada por el artículo 16 constitucional, entre los requisitos que se deben observar para el dictado de un acto de esta naturaleza, no exige el precepto constitucional en cita que previamente a él se oiga al presunto inculcado en defensa. No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para proteger esa garantía de audiencia, ha permitido la recepción de pruebas en el juicio de garantías que se promueva contra órdenes de aprehensión, aun cuando no las haya tenido a la vista la autoridad responsable al momento de dictar la orden de captura, en contravención al

artículo 78 de la Ley de Amparo, estimando que se debe precisamente al respeto de la garantía de audiencia según se desprende del contenido de la tesis jurisprudencial número 88, que con el rubro: "ORDEN DE APREHENSION, PRUEBAS EN EL AMPARO RESPECTO DE LA", consultable en la página ciento treinta y ocho de la Novena Parte de la Compilación Oficial publicada del Semanario Judicial de la Federación en 1985, al sostenerse en la misma que es permitido presentar pruebas en la forma antes descrita "Toda vez que no teniendo conocimiento el inculpado en la generalidad de los casos del procedimiento que se sigue en su contra, sino al ser detenido, no tiene oportunidad ni medios de defensa, sino es ante el juez que conozca del juicio".

La misma consideración debe hacerse en lo que respecta en la materia administrativa y en especial en la agraria, por cuanto así establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial consultable en la página cuarenta y tres, Tercera Parte, Volúmenes 151-156, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, debe interpretarse en el sentido, no de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique orivación de

derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tiene la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca la garantía, basta que sea consagrada en la Constitución General de la República. El artículo 27, fracción XI, inciso a) de la propia Constitución señala como atribución del Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la aplicación de las leyes agrarias y su ejecución. Tales atribuciones se ejercen sin necesidad legal de acudir previamente ante la autoridad judicial, porque constituyen actos soberanos del estado sancionados por la Constitución Federal".

Otra excepción a la garantía de audiencia reclamable por medio del juicio de amparo, es, tratándose de violación de derechos políticos, según se desprende del contenido de la tesis jurisprudencial, bajo el rubro: "DERECHOS POLITICOS", consultable en la página ciento cuarenta y cinco, Octava Parte, del Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975, que expresa "La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales".

Se ha requerido que mediante criterio jurisprudencial, se extendiera la garantía de audiencia a actos de autoridad efectuados fuera de procedimientos judiciales, porque de otro modo las seguridades jurídicas contenidas en la garantía de audiencia no existirían ante las autoridades administrativas que dentro de sus facultades, pero fuera de juicios, priven de sus derechos a los gobernados.

No existe un criterio de en qué momento debe otorgarse la garantía de audiencia, pero como una opinión Juventino V. Castro, estima que debería escucharse previamente a una persona antes de que la autoridad decreta una privación de sus derechos o realice actos que afecten las garantías individuales de ella, independientemente del otorgamiento de recursos que permitan combatir en vía ordinaria las determinaciones.

Otra garantía de seguridad jurídica y que está contenida en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional es la de la exacta aplicación de la ley en materia penal, esto es, que para que un hecho constituya delito, es necesario que exista una disposición legal que establezca una pena para su autor y si aquélla no existe el hecho no es delictivo, por lo que cuando se pretenda aplicar una sanción penal a un

hecho que no esté previsto y legalmente considerado como delito se está en presencia de una violación al principio de legalidad contenido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, atendiendo al principio "Nulla Poena, Nullum Delictum Sino Lego", que establece que no se debe aplicar ninguna pena que no esté expresamente decretada por una ley para un determinado delito y la aplicación por analogía de una pena supone la ausencia de una disposición legal exactamente aplicable al hecho de que se trate.

Por último en el párrafo cuarto del citado artículo 14 constitucional tenemos otra garantía de legalidad en materia civil, el cual establece:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

(19)

19.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Sin embargo, dado los términos en que está concedida la garantía de legalidad contenida en el referido cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, se ha hecho extensiva a las decisiones interlocutorias y demás autos o proveídos, es decir, a todo acto de autoridad independientemente de que sea de índole civil, laboral, etc., el cual deberá fundarse en la norma jurídica aplicable, esto es, dicha garantía de seguridad jurídica regula a todos los procedimientos de carácter judicial, civil, administrativo o de trabajo, y a todos los actos sin constreñirse exclusivamente a las sentencias, los cuales deben ceñirse a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate o a su interpretación jurídica y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho; excepción hecha en el procedimiento penal, que ya fue contemplado en el tercer párrafo del artículo en estudio.

1.- ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

El artículo 16 de nuestra Carta Magna es uno de los preceptos que dan mayor protección al individuo. Es a través de la garantía de legalidad que consagra, que pone a la persona a salvo de todo acto que afecte a sus derechos, no solamente cuando no se funde en una ley, sino cuando contravenga algún precepto legal, pero nos referiremos a él sólo en lo que concierne a la libertad personal, para ir encausando el tema final materia de esta tesis.

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de

flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia".

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han

acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos".

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley".

"En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna ". En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondientes". (20)

"Este artículo contiene varias garantías de seguridad jurídica, en primer término, tenemos que se extiende a todo sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad, independientemente, de su nacionalidad, religión, etc.

20.- Idem. ant.

confirmando la extensión protectora que en relación a todas las garantías individuales para cualquier persona otorga el artículo primero de nuestra Constitución.

Ahora bien, el acto de autoridad condicionado por la garantía consagrada en esta parte consiste en una mera molestia a cualquiera de los bienes arriba mencionados (persona, familia, domicilio, papeles o posesiones), siendo mas el alcance protector de la que el artículo 14 Constitucional en su garantía de audiencia y legalidad que establece en sus párrafos segundo, tercero y cuarto.

La garantía de legalidad que contiene esta parte del artículo 16 Constitucional consiste en que los actos de autoridad que originen la molestia estén debidamente fundamentados, que estén basados en una disposición legal que prevea la situación concreta, es decir, que exista una ley que autorice dicho acto, citando la ley y los preceptos en que se apoyen, justificando legalmente sus proveidos; justificación en que nuestro sistema jurídico es necesario, ya que las autoridades no tienen mas facultades que las que expresamente les confiere la ley. Por lo tanto, el requisito de fundamentación no solamente requiere que

se cite en forma global la ley o cuerpo de preceptos legales, sino, que además precise en concreto el precepto legal en que pretende fundarse.

La motivación de la causa legal, consiste en que las circunstancias y modalidades del acto reclamado encuadren dentro del marco legal general correspondiente establecido por la ley, debe haber necesaria adecuación entre la norma general en que se funda el acto de autoridad y el caso específico, por cuya razón la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen ese acto de molestia, las circunstancias y modalidades objetivas del caso, las que deberán formularse en el mandamiento escrito con el objeto de que el afectado por ese acto de molestia pueda conocerlas y estar en condiciones de defenderse, señalando claramente las causas materiales de hecho que hubieren dado lugar al acto reclamado.

Ambas condiciones de fundamentación y motivación deben concurrir para que el acto de molestia al que nos referimos, no implique una violación a la garantía de legalidad de que se trata.

Por último, como requisito de forma, todo acto autoritario de molestia debe derivarse siempre de un mandamiento escrito, es decir, debe ser con base en una

orden escrita expedida por la autoridad, siendo necesario además que al particular se le comunique o se le de a conocer, lo que puede ser anterior o simultáneo a la ejecución del acto de molestia, ya que tiene como finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecte, así como de la autoridad de quien provenga.

La segunda parte de este precepto protege la libertad personal del gobernado en contra de los actos arbitrarios de las autoridades administrativas respecto de las ordenes de aprehensión y detención dictadas por estas, que tienen como consecuencia una prevesión de la libertad a algún gobernado en detrimento de sus garantías, siendo que estas ordenes solo pueden ser giradas por parte de la autoridad judicial, ya sea local o federal, ya que son las únicas con facultades constitucionales para realizarlas.

Existen dos excepciones constitucionales que escapan de esta garantía de seguridad jurídica, la primera se refiere a la circunstancia de que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices en tratándose de flagrante delito, es decir, en el momento de estarlos cometiendo, y puede ser detenido, con la obligación de ponerlos de inmediato a

disposición de la autoridad mas cercana. La segunda salvedad constitucional a la garantía de seguridad jurídica de que toda orden de aprehensión o detención debe proceder de una autoridad judicial, consiste en que en los casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose en delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estricta responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial, es decir, no pudiendo retener a aquel en su poder.

Una segunda garantía de seguridad jurídica la constituye el hecho de que previamente a la orden de captura exista denuncia, acusación o querrela ante el agente del ministerio público, encargado de la persecución de los delitos, según disposición contenida en el artículo 21 constitucional, de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, esto se traduce en que los hechos a que se refiere la denuncia, acusación o querrela sean de carácter delictivo, previstos en una norma penal, obedeciendo al principio *Nullum delictum sine lege*; es decir no hay delito sin ley y que además este sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo al otro principio *Nullum poena sine lege*; es decir no hay delito sin pena, además de que por ningún motivo la autoridad

nunca debe proceder de oficio al librar una orden de aprehensión si previamente no es ejercitada la acción penal por el ministerio público.

Otra garantía de seguridad contenida en la segunda parte del artículo 16 constitucional, consiste en que la denuncia, acusación o querrela de un hecho que la ley castigue con pena corporal, además debe estar apoyada por declaración de persona digna de fe y bajo protesta de decir verdad o algunos otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

La garantía de seguridad jurídica ya estaba contenida en la novísima recopilación de las leyes de España, cuyo texto es el siguiente: no han de aprehender sin orden de los jueces a persona alguna, sino en los casos de hallarla cometiendo algún delito; y en este, asegurados los reos de la carcel, pasaran sin detención alguna a dar cuenta a sus respectivos jueces, para que manden lo que se halla que hacer; y si fueren de noche cuando hicieren las prisiones, las avisaran al amanecer; y en caso de haber sido maliciosa, se le castigará a arbitrio; y reincidiendo, quedan privados de oficio, y desterrados de la corte y veinte leguas de contorno, aumentando las penas segun las circunstancias".

"Los alguaciles llevan los reos derechamente a la cárcel, y no los detengan en otros sitios o casas, sino en el caso de tener orden de los jueces, o suceder algún accidente que lo motive, de que sin dilatación darán cuenta; y si no lo hicieran, serán castigados a arbitrio de los jueces, cuyas ordenes no revelarán por si, ni por otra persona, pena de seis años de presidio de africa, y de privación de oficio". (21)

El artículo 16 constitucional en su tercera parte establece que "En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que halla de inspeccionarse, la persona o personas que hallan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe de limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia".

21.- NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA,
págs. 333 y 334.

El registro o inspección de sitios o lugares con el fin de descubrir ciertos objetos para evidenciar determinadas circunstancias; de aprehender a algún sujeto o de tomar posesión de algún bien, recibe el nombre de cateo, el cual debe de menar de autoridad judicial ya sea federal o local, deberá ser por escrito, por lo que si dicha orden es verbal, será violatorio de garantías; el registro de inspección debe ser determinado, sobre las cosas objeto del cateo y el lugar, y si además contiene una orden de detención o aprehensión, debe indicar expresamente a la persona o personas objeto de dicha orden; y por último se levantará un acta circunstanciada ante dos testigos de la diligencia practicada.

La cuarta parte del precepto constitucional que se analiza se refiere a las visitas domiciliarias que pueden practicarse en el domicilio de los individuos por las autoridades administrativas sin previa orden judicial la cual dispone: La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos".

Estas visitas domiciliarias tienen como finalidad específica la constatación del cumplimiento o incumplimiento de los reglamentos de policía y de buen gobierno por parte de los gobernados o del acatamiento o desobediencia de las leyes fiscales; en estos actos debe de observarse el principio de legalidad al que alude la primera parte del artículo en comento, es decir, de conformidad con las leyes administrativas y fiscales, según el caso.

Las visitas a que se refiere este precepto constitucional no causan agravio alguno al gobernado, por lo tanto no son actos de molestia en términos del artículo 16, por lo que no están comprendidas dentro de las garantías que consagra este precepto en su primera parte, pero si obliga a las autoridades a que las practiquen levantando actas circunstanciadas de las diligencias, en términos de la tercera parte de este artículo constitucional.

2.- ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

Ahora examinaremos las garantías individuales contenidas en el artículo 19 constitucional, cuyo contenido es el siguiente: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará, el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyan aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten".

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente".

"Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades". (22)

Un logro de la constitución de 1917 y que no estaban contenidas en la Carta de 1857 y la Constitución de 1824, fue el haber precisado con toda claridad los dos elementos fundamentales que debe contener un auto de prisión preventiva a saber: la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, requisitos de fondo que por no comprobarse, con frecuencia se conculcan las garantías del gobernado afectando gravemente su libertad personal al resolver la autoridad judicial, dentro del término de setenta y dos horas que señala el propio precepto, la situación jurídica en que habrá de quedar el inculcado y decreta su formal prisión.

22.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del análisis del primer párrafo del artículo 19 de nuestra Carta Magna, que como ya vimos tutela la libertad personal del gobernado, se advierte que los requisitos que debe contener un auto de formal prisión son de dos clases: de fondo y de forma.

Los requisitos de fondo son la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del acusado, elementos indispensables para el dictado de un auto de esta naturaleza, pues si no están satisfechos íntegramente, sería violatorio de las garantías consagradas en el citado precepto constitucional.

Entre los requisitos de forma que debe llenar un auto de formal prisión está el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos, el de que en él se fijen, con toda precisión, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito y los demás datos que arroje la averiguación previa. El no cumplimiento de estos elementos formales da lugar a que de promoverse un juicio de amparo, de concederse éste sería para que la autoridad dicte uno nuevo en donde supla esa deficiencia. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 61 que bajo el rubro: "AUTO DE FORMAL PRISION, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE

CONTRA EL.- Para dictar un auto de formal prisión, son indispensables requisitos de fondo y forma que la Constitución señala; y si faltan los primeros, esto basta para la concesión absoluta del amparo; pero si los omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas". (23)

Ahora bien, la disposición arriba transcrita y la contenida en la segunda parte del artículo 16 constitucional, está en íntima relación con la primera parte del artículo 18 constitucional al disponer que "solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva" el cual obedece a la orden judicial de aprehensión o a la consignación del detenido ante un juez o al auto de formal prisión que prevé el artículo 19 constitucional y que culmina con la sentencia ejecutoria que al caso se dicte.

En síntesis, para que proceda una orden de aprehensión o un auto de formal prisión es indispensable que el hecho o hechos denunciados puedan

23.- JURISPRUDENCIA, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION,
pág. 94.

realmente constituir delito que se castigue con pena privativa de libertad por cuyo motivo si la pena privativa no está expresamente señalada por la ley o si la señalada es alternativa entonces no procede constitucionalmente la orden de aprehensión ni el auto de formal prisión en los términos de los artículos 16 y 19 constitucional, ya que faltaría el requisito consagrado por el diverso 18.

3.- ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

La fracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República, otorga al acusado la siguiente garantía: "Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación".

"La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el

monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito".

"Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados".

"Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores". (24)

Esta garantía de seguridad jurídica en materia penal que tutela nuestra Constitución se traduce en el derecho que en cualquier tiempo tiene todo individuo

24.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

acusado de algún delito para obtener el goce de su libertad provisional por mandato judicial que garantice la sujeción del propio inculcado ante el juez, previasatisfacción de ciertos requisitos señalados en la ley procesal y siempre penal y cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión, quedando de esta manera sustituida la prisión preventiva por la garantía que al caso se otorgue.

Lo aquí expuesto es importante para el tema que al final trataremos, toda vez que "La libertad provisional puede ser solicitada en el juicio de amparo, tanto indirecto como directo, de acuerdo con los artículos 37, 136, párrafo cuarto y 172, respectivamente, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y constituye "un instrumento de inapreciable valor para evitar el exceso de poder de jueces del orden común, que, sin llegar a negar la libertad, la pueden hacer nugatoria mediante la fijación de fianzas que sobrepasen la capacidad económica del procesado. Por ejemplo, el daño que quisiera causar un juez común que, con el fin de mantener al procesado en prisión preventiva, le señalara una fianza que no pudiera otorgar, podría

remediarse promoviendo juicio de amparo contra el auto de formal prisión, y solicitando la libertad provisional al Juez de Distrito". (25)

Con las reformas de 1984 al Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y conforme a la fracción I del artículo constitucional en estudio, en

tratándose de delitos no intencional o culposos, exclusivamente se dio al Ministerio Público, encargado de la investigación y persecución de los delitos, la facultad para otorgar libertad previo y provisional al responsable de dichos ilícitos, si éste garantiza mediante caución suficiente, que fijará la autoridad administrativa, no sustraerse a la acción de la justicia así como al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos; tratándose de delitos culposos cometidos con motivo del tránsito de vehículos dicho beneficio no se concede si el inculpado comete además el delito de abandono de persona; el

25.- AVILLA BAS FERNANDO, El Procedimiento Penal en México, pág. 188.

artículo correlativo en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social en el Estado de Yucatán lo es el 184, con lo cual se cumple fielmente con la garantía establecida en la fracción I en estudio de que tan luego como lo solicite el inculpado debe ser puesto en inmediata libertad bajo fianza.

No se examinan las restantes fracciones del artículo 20 constitucional por no tener relación con el tema a tratar.

4.- ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL

No es necesario decir, por ser del dominio público, que de diversas penas corporales, infamantes o injustas se usó con profusión y con repugnante crueldad en épocas remotas y la transición de las mutilaciones y otros tormentos a las penas de galeras y los trabajos forzados no son sino el triunfo de una tendencia utilitaria y no el predominio de la razón, de la cultura o del sentido humanitario; sin embargo, se puede afirmar que la civilización ha rechazado semejante clase de sanciones por considerarlas inhumanas, innecesarias y aún de efectos contrarios a los que busca el Derecho Penal, pues lejos de estimular la propia estimación, la dignidad, el honor y cuanto pudiera incorporar a los individuos a la sociedad y apartarlos del delito, deprimen y acostumbran al penado a considerarse irremisiblemente como un descastado que nada tiene que cuidar, infundiéndole todo el rencor y el deseo de venganza contra la sociedad, como reacciones naturales ante la injusticia, y formando en esos condenado una especie de conciencia de clase, de solidaridad que, aunque confusa y no declarada, se traducirá siempre en una mayor fortaleza y perseverancia en la propensión del delito. Por eso recogiendo lo ya dispuesto en algunas leyes anteriores,

el artículo 22 de las constituciones de 1857 y 1917 han prohibido las penas de "mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

Se recuerda con horror aquellas penas real o simbólicamente talionarias, en que se sacaban los ojos, se amputaban las manos, la lengua o algún otro miembro u órgano relacionado con el delito cometido; nadie debe poner en tela de duda el valor cultural que representa la supresión de tales penas.

Las penas infamantes son las que causan vergüenza y desprestigio.

Los azotes, los palos y los tormentos no requieren mayor explicación.

La multa excesiva debe considerarse que es la que al imponerse deja a una persona con lo indispensable para vivir, orillando al penado a buscarse lo necesario por cualquier medio incluyendo el delito.

Las penas inusitadas son aquéllas fuera de uso en su alcance histórico jurídico, aquéllas que en siglos remotos introdujo y mantuvo la barbarie y después ha proscrito la civilización.

Ahora bien, por pena trascendental debemos entender aquélla que no solamente afecta al autor de un delito sino también a los familiares del agente ajenos a la comisión del ilícito.

La segunda garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 22 de la Ley Suprema, es la prohibición absoluta de la pena de muerte para los autores de delitos políticos; faculta a las autoridades federales o locales legislar en los delitos de traición a la patria, parricidio, homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, actos delictivos cometidos mediante el incendio, plagio o secuestro, piratería y los delitos graves del orden militar.

El sistema de nuestro artículo 22 constitucional pues, por lo que se ha visto, consiste en citar individualmente algunas de las penas repudiadas por la civilización y cuyo uso debe ser evitado; como las mutilaciones, la infamia y el tormento, y generalizar

luego dando conceptos que pueden ser clave para los legisladores y la jurisprudencia, al declarar prohibida toda pena "inusitada o trascendental".

C A P I T U L O I I

LA SUSPENSION

- A.- Concepto y Origen.
- B.- Fuentes Jurídicas.
- C.- Clasificación.
- D.- Objeto y Alcances en Materia Penal.
- E.- Requisitos Legales.

C A P I T U L O II

LA SUSPENSION.

A.- CONCEPTO Y ORIGEN.

Sabido es que la presente tesis trata de la suspensión en materia penal pero limitada al amparo indirecto o bi-instancial en donde el Juez de Distrito establece las medidas de aseguramiento que estima conveniente para poder devolver a los quejosos ante la autoridad responsable en los casos en que la sentencia de amparo sea desfavorable, y no se trata de la suspensión en materia penal tratándose en los amparos directos, puesto que la misma debe decidirse por la autoridad responsable en los términos que establecen los artículos 170, 171 y 172 de la Ley de Amparo, que es el caso de las sentencias definitivas dictadas en los juicios del orden penal que se examinan a través de la garantía de legalidad que establecen los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, lo que implica que son violaciones indirectas a la Constitución y la razón por la cual en estos casos opera el principio de

definitividad por no constituir actos que afecten a la libertad personal de las previstas en los artículos 16, 19 y 20, fracción I constitucionales.

Establecido que el juicio de amparo tiene por objeto volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, lo cual sólo se establece en la sentencia constitucional que al efecto se dicte, existen circunstancias que al momento de promoverse la demanda de amparo se deben paralizar a efecto de no ocasionar mas daños de los que se reclaman, lo cual sólo se obtiene mediante la suspensión del acto reclamado, por cuyo motivo es una parte esencial del juicio de amparo al mantenerse viva la materia del mismo, evitando los perjuicios que el acto que se reclama pudiera ocasionar.

La resolución que permita la suspensión del acto reclamado en el proceso de amparo reviste tal importancia que, en muchos casos, sería inútil todo el sistema constitucional ideado para proteger las garantías individuales enunciadas, si paralelamente al proceso mismo no se aburre considerado dicha suspensión.

Ignacio Burgoa Orihuela, define a la suspensión en el juicio de amparo como "aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado". (26)

Algunos autores le dan tanta importancia a la suspensión como al juicio mismo, pero debe advertirse que la suspensión es una cuestión accesoria que de ninguna manera podría elevarse al rango de un proceso autónomo a la altura del propio de amparo.

26.- BURGOA IGNACIO, Op. cit., pág. 687.

Se denomina incidente de suspensión a la forma como se substancia la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, cuando dicha medida cautelar proceda a petición de parte, pues cuando se trata de la suspensión oficiosa, no se forma incidente, ya que se decreta en el mismo acto de admisión de la demanda de garantías.

El quejoso al promover su demanda plantea simultáneamente dos cuestiones: una fundamental, que es la que se refiere a la inconstitucionalidad del acto reclamado; y otra que es anexa a la principal, que consiste en la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias. Ambas cuestiones se solucionan en forma diferente, es decir, el Juez de Distrito al dictar el auto por medio de la cual concede o niega al quejoso la suspensión del acto reclamado, no aborda la cuestión fundamental, o sea si el acto pugna o no con la Carta Magna en los diferentes casos consignados en el artículo 103 de nuestra Constitución.

La petición de suspensión del acto reclamado se formula, por lo general, juntamente con la demanda de amparo, que es el acto procesal por medio del cual el agraviado ejercita la acción constitucional. Pero esto no quiere decir si el quejoso no solicita la

suspensión en la misma demanda de amparo, no pueda pedirla con posterioridad en escrito diverso, pues el artículo 141 de la Ley de Amparo señala que el incidente respectivo puede promoverse en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Mucho se ha discutido sobre si la suspensión produce los efectos del amparo, para lo cual es necesario plasmar el criterio de diversos autores. Ricardo Couto sostiene que: "...la suspensión sí produce los efectos del amparo, con la diferencia de que, en tanto que éste los produce de un modo definitivo, aquélla los produce temporalmente, por el tiempo sólo que dure el juicio de garantías; pero la protección que el quejoso recibe es, desde el punto de vista práctico, igual por virtud del amparo; los hechos demuestran la verdad de esta aseveración: desde que el quejoso obtiene la suspensión, se encuentra protegido por la ley; su situación jurídica continúa siendo la que era antes de que el acto violatorio hubiera tenido lugar, cierto que este acto sigue subsistiendo, porque sólo el amparo puede nulificarlo; pero como su ejecución es detenida por la suspensión, el quejoso está gozando de sus garantías desde que ésta le es concedida, y la sentencia de amparo no viene a producir otro resultado práctico a su favor que el de convertir en definitiva la protección de que disfrutaba por

virtud de la suspensión; en efecto, el perjuicio que un individuo recibe con motivo de un acto violatorio de la Constitución, y si la suspensión obra sobre ésta, deteniéndola, aquél desde ese momento, goza de los efectos protectores del amparo, precisamente en lo que tienen de reales y efectivos; la suspensión viene, pues, a equivaler a un amparo provisional" (27)

A su vez, Fix Zamudio, sostiene que: "...es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcialmente y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados" (28)

27.- COUTO RICARDO, Op. Cit., pág. 43.

28.- BURGOA IGNACIO, Op. Cit., pág. 277.

En sentido negativo, Ignaci Burgoa, y refiriéndose directamente a la opinión del maestro Fix Zamudio, escribe: "No es verdad que la suspensión anticipe provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva, pues si por protección definitiva entiende Fix Zamudio el otorgamiento del amparo al quejoso contra los actos reclamados, dicha anticipación provisional equivaldría a su preestimación como inconstitucionales, lo que es completamente ajeno a la suspensión, ya que en ésta jamás se aborda la cuestión de si tales actos se oponen o no a la Ley Suprema. Además, la suspensión no es una providencia constitutiva sino mantenedora o conservativa de una situación ya existente, evitando que se altere con la ejecución de los actos reclamados o por sus efectos y consecuencias. En otras palabras, la suspensión dentro del amparo no crea derechos o intereses jurídicos sustantivos en favor del quejoso, sino que los preserva únicamente en cuando no se afecten por dicha ejecución, efectos o consecuencias, preservación que imparte independientemente de que los actos impugnados sean o no inconstitucionales y mientras no se resuelva o se finalice ejecutoriamente el juicio de garantías. Tampoco la suspensión es una providencia parcial y provisionalmente restitutoria en la generalidad de los casos, pues sólo tiene ese efecto cuando el acto reclamado lesiona la libertad personal del quejoso,

según veremos, dicho en otros términos, la suspensión no opera frente a actos consumados; éstos permanecen intocados por ella, de lo que se colige que no puede invalidarlos, o sea, restituir por modo alguno al agraviado en la situación en que se encontraba antes de su realización". (29) En le mismo sentido, Juventino V. Castro afirma que: "Para la comprensión de estas características de la suspensión, debemos entender que ésta es como un calderón musical o pausa que deja momentáneamente paralizados los efectos del acto que se reclama como inconstitucional, hasta en tanto no se resuelva el fondo de la controversia constitucional planteada. Usando otro símil, es como la paralización de una secuencia cinematográfica que deja a los personajes y a los objetos suspendidos o paralizados, así se provoque la interrupción de un acto que ya comenzó a realizarse, o un movimiento que está en plena sucesión. En este símil, debe entenderse que en la misma forma que la secuencia no avanza, tampoco retrocede, queriéndose indicar con esto que ni los efectos del acto suspendido pueden continuar, ni los ya realizados pueden retrotraerse a una situación ya pasada y consumada totalmente". (30)

29.- Idem. Ant., págs. 687 y 688.

30.- CASTRO JUVENTINO V. La Suspensión del Acto Relcamado, pág. 471. .

Por nuestra parte consideramos que el Juez de Distrito al resolver sobre la suspensión del acto reclamado no debe prejuzgar sobre la constitucionalidad del citado acto, sino sólo atender a su naturaleza para determinar si con la ejecución se ocasiona daños y perjuicios irreparables que deban paralizarse para mantener viva la materia del juicio. La resolución que otorga o niega la suspensión del acto reclamado no anticipa en forma alguna los efectos de la protección definitiva; así se ha sostenido en las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "SUSPENSION.- Al resolver sobre la, no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo" (31) y "SUSPENSION, EFECTOS DE LA.- Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede al amparo en cuanto al fondo". (32)

31.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-65, Sexta Parte, pág. 336.

32.- Idem. Ant., pág. 395.

B.- FUENTES JURIDICAS

El legislador no crea el derecho, se circunscribe a formularlo; su fuente es la conciencia nacional.

Conviene precisar o distinguir entre fuente del conocimiento y fuente del derecho, pues no son sinónimas, la primera es todo aquello de donde basta y se origina el saber científico de la enciclopedia de las ciencias jurídicas, mientras que la fuente del derecho es el manantial legal de donde éste surge, convertido ya en preceptos imperativos, en normas hechas Ley; la fuente del conocimiento hace referencia a la historia, a la filosofía, mientras que la fuente del derecho se limita a la ley tal como la crea el legislador o quien la sustituye.

Si deseamos obtener una idea íntegra de una regla de derecho o una institución jurídica, es necesario, esencialmente distinguir la sustancia de que está hecha y la forma que reviste para imponerse. Ahora bien, las fuentes reales de las reglas del derecho son dos: una experimental y otra racional, el elemento experimental es el que engendra de una manera

inmediata, las reglas del derecho, bajo la inspiración y la dirección del elemento racional que se traduce por la noción del derecho.

Las fuentes formales del derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

La legislación es la más rica e importante de las fuentes formales, pues podría considerarse como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes.

Históricamente, las costumbres fueron anteriores a la obra del legislador.

"La costumbre es un uso implantado en una autoridad y considerado por éste como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente, el *jus moribus constitutum*". (33)

33.- GARCIA MAYNES EDUARDO, Las Fuentes Formales del Orden Jurídico, pág. 61.

A veces la costumbre es considerada como ley, pues la repetición de ciertas maneras de comportamiento suele dar origen a que lo que siempre se ha hecho, debe hacerse siempre.

En nuestro derecho el papel de la costumbre es secundaria, sólo es jurídicamente obligatorio cuando la ley le otorga tal carácter.

El artículo 14 constitucional establece que queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

La Jurisprudencia tiene cuando menos, dos finalidades esenciales: la de interpretar el derecho legislado y la de crear o construir el derecho con ocasión a los casos concretos que se sometan al conocimiento de los tribunales.

El carácter jurisprudencial de las interpretaciones y consideraciones jurídicas que hace una autoridad judicial, se hace obligatorio para los órganos jurisdiccionales inferiores, en el sentido de que éstas deben acatar dichas interpretaciones.

La Jurisprudencia "se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones o interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley". (34)

El artículo 107 constitucional, según las reformas del 23 de octubre de 1950, eleva a la jurisprudencia al rango de fuente del derecho.

La Jurisprudencia es fuente del derecho no en cuanto acto creador normativo, sino como acto de interpretación legal obligatorio, como un elemento accesorio útil para la eficacia de la regulación establecida por la ley en su carácter constitucional formal.

34.- BURGOA IGNACIO, Op. Cit., ág. 792.

Es decir, en la jurisprudencia, al igual que la norma jurídica, hallamos dos elementos esenciales: la convicción jurídica de aplicar la ley tal cual ésta es, plegándose siempre al espíritu y la contexto de la misma, y una serie uniforme de resoluciones, fallos o sentencias en que se declara esa convicción; en otras palabras, la jurisprudencia está siempre subordinada a la ley, y lo único que hace es decir cómo y en qué forma se ha de entender esa ley, supliendo las deficiencias o lagunas de la misma por los propios medios que la ley ofrece. En tal sentido la jurisprudencia es una fuente de interpretación de la ley, pero no una fuente directa de la misma.

En el ámbito de la justicia federal, el único órgano capacitado para sentar jurisprudencia siempre había sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, las reformas de 1967 atribuyen también esta facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Al nacer el juicio de amparo en México, no existía conciencia nacional respecto a esta institución, menos para la suspensión del acto reclamado.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de cinco de febrero de 1857, su artículo 102 sólo se refiere al juicio de amparo, sin referirse a la suspensión.

Ya en la Constitución de 1917, aprobada, se dice en el artículo 107, fracción X, que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, lo que la suspensión origine a tercero perjudicados y el interés público; es decir en esta Constitución se alude por primera vez, como norma constitucional, a la suspensión del acto reclamado, pero ello motivado por el voto de Ignacio L. Vallarta cuando fue ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la reglamentación que se hizo de la suspensión del acto reclamado en el Código Federal de Procedimientos Civiles, fuentes mexicanas de derecho.

Cabe precisar que las características de la suspensión del acto reclamado naces del criterio de Ignacio L. Vallarta como lo veremos mas adelante, y por ahora basta para el desarrollo de este tema establecer

que Vallarta fue una fuente del conocimiento de la suspensión del acto reclamado, mientras que la Constitución de 1917, es una fuente del derecho.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

C.- CLASIFICACION.

Ahora bien, ya se ha establecido que el quejoso en su demanda de amparo substancialmente plantea dos cuestiones, una principal o fundamental concerniente a la inconstitucionalidad del acto reclamado, y otra de naturaleza accesoria al primero, que consiste en la paralización o cesación de los efectos de ese acto o de sus consecuencias y que ambas cuestiones se solucionan de manera diferente sujetas a diversas normas legales; esta cuestión accesoria es lo que se denomina Suspensión.

Las distintas suspensiones no son sino grados escalonados de la misma naturaleza en el que según la intensidad de la acción de la autoridad responsable será la calidad de aquélla.

Existen dos formas de concederse la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto o bi-instancial, a saber: oficiosamente y a petición de parte tal como lo expresa el artículo 122 de la Ley de Amparo, que establece; "En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto

reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones de este capítulo".

La suspensión oficiosa o de oficio, como su nombre lo indica es aquélla que de plano es concedida por el Juez de Distrito de motu proprio en el mismo auto en que admita la demanda; es decir sin que sea condición que lo solicite el quejoso y sin necesidad de requisito alguno; su procedencia obedece a la naturaleza del acto reclamado (los previstos en el artículo 22 constitucional y 123 de la Ley de Amparo) que acusa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado, y a la necesidad de conservar la materia del amparo, en cuyos casos se cumple íntegramente con los fines de la suspensión.

Estos dos factores determinantes exclusivos y limitados de la procedencia de la suspensión de oficio, se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de la Materia.

La suspensión a petición de parte, como su nombre lo indica es aquélla que solicita al Juez de Distrito el directo agraviado en su demanda de amparo y es procedente en todos aquéllos casos no previstos en el artículo 123 de la Ley Reglamentaria por disposición

del numeral 124. Esta forma de suspensión esta sujeta a determinados requisitos de procedencia y de afectividad señalados en la ley y que se traducen los primeros en aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión, y los segundos son requisitos legales que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión obtenida, tal como lo preceptúa el diverso artículo 136 de la propia Ley y de los cuales nos ocuparemos mas adelante.

La suspensión de los actos reclamados que se solicita en el escrito de la demanda comprende dos etapas, la provisional y la definitiva; la primera recibe ese nombre porque su subsistencia dura mientras el Juez de Distrito dicta la resolución respectiva en el incidente de suspensión, concediendo o negando la cesación definitiva del acto reclamado, la que quedará sujeta a las mismas condiciones de procedencia que la suspensión provisional que señala el referido artículo 124, pues su objetivo es completar la protección que la ley ha dado al quejoso durante la tramitación del juicio constitucional ya sea para conservar la materia del amparo o para evitar a aquél perjuicio; con la diferencia de que en la provisional el Juez no cuenta con más elementos que los que le proporciona el quejoso al presentar su demanda de garantías y en la

definitiva está sujeto a lo que alegue la autoridad responsable al rendir su informe previo y lo que exprese el tercero perjudicado, si es que existe.

Es menester transcribir el siguiente criterio:

"De las consideraciones que hemos formulado se desprende que como accesorio a la sentencia constitucional que plantea el quejoso, surge un conflicto jurídico entre éste por una parte, y la autoridad responsable y el tercero perjudicado (si lo hay), por la otra, sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva" Dicho conflicto se forma por las pretensiones opuestas de tales sujetos procesales, pues el quejoso exige que se conceda la citada medida cautelar y sus contrapartes que se le niegue. Por tanto, la resolución que dicta el Juez de Distrito al dirimir el mencionado conflicto jurídico, es de carácter destacadamente jurisdiccional; y como recae a una cuestión accesoria, de tipo incidental, recibe el calificativo de interlocutoria, no teniendo, por ende, la naturaleza de "auto", como en forma indebida se denomina por la Ley de Amparo".

"La interlocutoria suspensional puede tener un contenido triple, a saber: concesorio de la suspensión definitiva, denegatorio de esta medida cautela o declarativo de que el incidente respectivo queda sin materia". (35)

35.- Idem. ant., pág. 781.

Tal criterio por ser tan explícito y convincente no merece mayores comentarios.

D.- OBJETO Y ALCANCES EN MATERIA PENAL.

Ya se ha dicho que el objeto principal de la suspensión es suspender los efectos del acto reclamado esto es, impedir que ese acto se ejecute y mantener viva la materia del amparo; pero no es el único, porque también se propone evitarlo al agraviado los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle durante el juicio, quedando el quejoso bajo la protección de la ley desde el momento que obtiene la suspensión hasta la sentencia que al caso se dicte. La suspensión produce los efectos sobre la ejecución del acto reclamado, así como también afecta a los actos que tienden a ejecutarlo, de ahí que cuando el acto que se reclama no es susceptible de ejecución, como los actos simplemente declarativos, aquélla medida cautelar resulta improcedente por falta de materia en qué recaer. Ahora bien, un ejemplo contrario, es decir, aquéllos que sí tienen efectos, lo encontramos en la suspensión de oficio en el que al suspender los actos que importan peligro de privación de la vida, deportación, destierro o algún otro de los prohibidos por el artículo 22 constitucional (penas de mutilación y de infamia, marcas, azotes, palos, tormentos, etc.) no sólo atiende a la naturaleza misma de los actos, prohibidos expresamente y que por ello no

deben consumarse, sino a la conservación de la materia del juicio, ya que de consumarse la violación, ésta resultaría del todo irreparable en el ámbito material.

En otras palabras, los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de algún otro acto, que si llegará a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, tomando el Juez de Distrito las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

En términos generales, satisfechos los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo que debe contener una demanda y cuando se satisfagan las exigencias del artículo 124 de la propia ley, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, según lo prescribe el artículo 130 de la misma ley, tomando las medidas precedentes para el

aseguramiento del quejoso, cuando se trate de la garantía de la libertad personal. Resulta evidente que tratándose de actos emanados de autoridades judiciales, que afecten la libertad personal, pero no consumados, y específicamente tratándose de órdenes de aprehensión, en vías de ejecución, el efecto de la suspensión que se conceda será el de que no se aprehenda al quejoso y éste quede a disposición del Juez de garantías en lo tocante a su libertad personal, siempre y cuando el delito que se le atribuya no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión.

Ahora bien, frente al problema de la suspensión el Juez de Distrito debe examinar, en forma provisional o provisoria la naturaleza de la violación reclamada o de la violación alegada, y si la demanda se refiere como es lógico a la violación de garantías individuales, o sea de garantías constitucionales, el examen del Juez tiene que ser un examen rápido, provisional, pero no sobre la inconstitucionalidad que se reclama. Esto es inevitable porque la Constitución en la fracción X del artículo 107, ordena que se examine la naturaleza de la violación alegada.

Los alcances de la suspensión en el juicio de amparo están señalados en el artículo 124 de la Ley de Amparo, parte final, que faculta al Juez de Distrito, al conceder la suspensión a procurar "fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio".

El Juez de Distrito, para fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, debe de ajustarse a una serie de requisitos y condiciones que están contenidos en los artículos 125 al 138 de la Ley de la Materia, que complementan la parte final del artículo 124, que señala los alcances de la suspensión en el juicio de garantías.

E.- REQUISITOS LEGALES.

En la suspensión del acto reclamado a petición de parte, hay que distinguir los requisitos legales de procedencia en cualquier materia, los cuales están contenidos en las tres fracciones del artículo 124 de la Ley de Amparo, de los requisitos de efectividad o medidas de aseguramiento establecidas en el diverso artículo 136, para la suspensión de los actos que afecten la libertad personal, según se trate de actos emanados de autoridades judiciales o de autoridades distintas de la judicial.

Establecido lo anterior respecto a la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, es necesario transcribir el contenido del artículo 124 de la Ley de Amparo, que dice: "Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior (artículo 123 que habla sobre la suspensión de oficio), la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:"

"I. Que la solicite el agraviado;"

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público".

"Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios, con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;"

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto".

"El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio".

Respecto del primer requisito no debe hacerse mayor comentario pues es lógico que si la suspensión es a petición de parte tiene que haber solicitud del agraviado.

En cuanto al segundo requisito de procedencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 436, que con el rubro "SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.", es consultable en la página setecientos sesenta y cinco, Tercera Parte, Segunda Sala de la última compilación oficial publicada, ha establecido el criterio de lo que debe entenderse por interés social y orden público, que por su importancia se transcribe en su integridad "De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en Segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página doscientos treinta y ocho del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene

que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría"; esto es, la última parte de la jurisprudencia transcrita establece lo que debe entenderse por orden público e interés social.

Respecto al tercer requisito legal de procedencia contenido en el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, el que se refiere al que con la ejecución del acto reclamado cause al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación, no e ha hecho una definición exacta de lo que consiste, así Ignacio Burgoa en su obra "El Juicio de Amparo" dice lo siguiente: "El tercer requisito de procedencia de la suspensión a petición de parte que contiene el artículo 124 de la Ley Orgánica

de los artículos 103 y 107 constitucionales, consiste en que "sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto". El concepto de "difícil reparación" empleado en esta disposición legal, es sumamente vago o impreciso de determinar en forma abstracta y general, por lo que sería muy aventurado pretender elaborarlo. Sin embargo, podemos afirmar que un daño o un perjuicio que cause la ejecución del acto reclamado son difíciles de repararse, cuando se tienen por poner en juego varios, costosos e intrincados medios para obtener la restauración de la situación que prevalecía con anterioridad al desempeño de la actuación autoritaria impugnada. Esta apreciación, repetimos, no pretende ser una definición de concepto de "difícil reparación", el cual, como hemos afirmado, no es susceptible de formularse abstractamente, sino que se evidencia en cada caso concreto que se presente. La Suprema Corte no se ha preocupado aún por delimitar el sentido y alcance de la expresión "difícil reparación" empleada en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, por lo que carecemos de una pauta jurisprudencial que nos pudiera orientar para forjar una concepción general que pudiese abarcar todos los casos concretos que ocurran. En vista de ello y fundamentalmente, de la quasi-imposibilidad (si se nos permite lógicamente esta expresión) de precisar la

idea general de daños y perjuicios de "difícil reparación", no nos queda sino reiterar nuestra anterior aseveración, en el sentido de que sólo casuísticamente puede delimitarse su alcance en la aplicación concreta del concepto en cuestión". (36); Ricardo Couto a su vez en su "Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo" sostiene que: "La dificultad en la reparación de los daños y perjuicios es una cuestión de hecho que debe estudiarse tomando en consideración las circunstancias que en cada caso concurran; la vaguedad de dicho concepto hace imposible fundar un criterio preciso que pudiera servir de norma para resolver las innumerables y complejas situaciones que en la práctica se presentan; habrá casos en que la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios sea fácil de apreciar, en razón de la naturaleza misma del acto que se trata de ejecutar; pero no siempre es así, y en tales circunstancias es sólo el prudente arbitrio judicial el que, en cada situación particular, podrá decidir si la inmediata ejecución del acto reclamado es capaz de producir al quejoso aquellos daños; en términos generales puede decirse

que todo; pero esto no basta para la procedencia de la suspensión; debe tratarse de un perjuicio serio y de difícil reparación" (37); igualmente esos mismos autores sostienen que el artículo 124 no contiene el primer requisito que señala la fracción X del artículo 107 constitucional consistente en atender a la naturaleza de la violación reclamada, sin embargo consideramos que dicho requisito debe entenderse que está comprendido en la fracción III del artículo en comento de la Ley de la Materia, pues para determinar si al agraviado la ejecución del acto le causa perjuicios de difícil reparación es menester que el Juez de Distrito analice la naturaleza de la violación reclamada.

Cabe indicar que Ricardo Couto en su obra ya citada, afirma que en la aplicación de la Ley de Amparo de 1919 se estimaba que el perjuicio a que se refería la ley era solamente al estimable en dinero, pero la actual ley ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que los perjuicios que deben tomarse en cuenta para la procedencia de la suspensión no sólo son los estimables en dinero, sino también el

37.- COUTO RICARDO, Op. Cit., pag. 127

perjuicio moral, pues así se advierte del contenido del Segundo Párrafo del artículo 125 en el que se establece que cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimable en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Por otra parte, estimamos que cuando se habla de los daños y perjuicios de difícil reparación como requisito para la procedencia de la suspensión, se trata de evitar que los actos se consuman irreparablemente, como una manera de cumplir con lo establecido con la última parte del artículo 124 de la Ley de Amparo, de conservar la materia hasta la terminación del juicio.

Para no hacer de la suspensión un abuso, los Jueces de Distrito en tratándose de la suspensión a petición de parte, al decidir sobre su procedencia tienen una facultad amplísima, sin más restricciones para ello que las que la ley les impone, pues no debe olvidarse que si el juicio de amparo es ciertamente un escudo contra las arbitrariedades del poder público, no debe ser en cambio la suspensión un instrumento de impunidad; razón por la cual se crearon las medidas de efectividad en la suspensión que cumplen con los

alcances establecidos en la parte final del artículo 124 de la Ley de Amparo, así por ejemplo, en tratándose de los actos emanados de autoridades judiciales, que afecten la libertad personal, y estén en vías de ejecución, pero no consumados, el efecto de la suspensión que se conceda será el de que no se aprehenda al quejoso como ya se dijo y éste quede a disposición del Juez de garantías en lo tocante a su libertad personal, pero también a la del juez que lo requiera para los efectos de la continuación del procedimiento respectivo, siempre y cuando el delito que se le atribuya no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión, con las salvedades que establece el artículo 138, que dice: "En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso".

La anterior suspensión surtirá efectos bajo los requisitos y condiciones que el juez del amparo señale para el aseguramiento del quejoso, pero si el delito que se le atribuye a éste, exceda de cinco años de prisión en su término medio aritmético, la suspensión

se concederá únicamente para el efecto de que el quejoso queda a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale; sólo por cuanto se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para los efectos de la continuación del procedimiento penal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 136 reformado de la Ley de Amparo vigente, sin olvidar el contenido del nombrado artículo 138 ibídem.

En la hipótesis referente a cuando los actos emanados de autoridades judiciales que afectan la libertad personal han sido consumados o ejecutados, la suspensión provisional se concederá para el único efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su persona y libertad, en el lugar en que guarde detención y a la del juez responsable para la continuación del proceso, como es el caso de que el acto reclamado consista en un auto de formal prisión.

Ambas situaciones se encuentran claramente reguladas en el artículo 136 de la Ley de Amparo en el texto vigente a partir de su última reforma.

En cuanto a las situaciones referentes a los actos emanados de autoridades distintas de las judiciales, debemos distinguir:

- Cuando los actos que afectan a la libertad personal, se encuentran en vías de ejecución pero no consumados, y

Cuando los mismos actos, han sido ejecutado o consumados.

En la primera hipótesis, no proviniendo la orden de detención de autoridad judicial, única constitucionalmente facultada, para decretarla (artículo 16 de la Constitución Federal), la suspensión provisional se concederá para que el quejoso no sea detenido hasta en tanto se notifique la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, sin perjuicio de que la autoridad responsable practique las diligencias necesarias o haga la consignación correspondiente. El juez del amparo señalará los requisitos que el quejoso debe cumplir para que surta efectos la suspensión concedida.

En la segunda hipótesis, cuando los actos dictados por autoridades no judiciales, que afecten la libertad personal, ya han sido ejecutados o consumados, si se

atiende a que las autoridades distintas de las judiciales carecen de facultades legales para realizar tales actos fuera de los casos previstos en el artículo 16 constitucional, la suspensión provisional deberá concederse para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en cuanto hace a su libertad personal, en el lugar en que se encuentre recluído o detenido, del cual no podrá ser trasladado a otro sitio diverso, salvo lo que en la especie estime prudente dicho juez, en la inteligencia de que las autoridades responsables deberán proceder a su consignación dentro del término de veinticuatro horas, ante la autoridad judicial correspondiente, o ponerlo en inmediata libertad en su caso.

Si la detención obedeciera a la ejecución de un arresto decretado por autoridad administrativa, en los casos previstos por el artículo 21 de la Constitución Federal, la suspensión provisional se concederá para el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en cuanto a su libertad en el lugar en que guarde su detención, a reserva de que ante el Juez Federal se gestione, en su caso, de proceder la libertad dentro del incidente de suspensión.

En cuanto a los actos consistentes en autos de formal prisión, que también restringen la libertad personal del quejoso, hay que distinguir dos situaciones: la primera cuando el quejoso se encuentra privado de su libertad, y la segunda cuando no lo está; esto es así porque las medidas de aseguramiento tienen razón de ser si el quejoso está gozando de su libertad; en cambio si el quejoso está privado de ella no tiene ningún caso esas medidas, excepto por los que procede la suspensión de plano. Por ello el artículo 136 de la Ley de Amparo, segundo y tercer párrafo, se aplica analógicamente, porque se refieren a los casos en que exista orden de aprehensión no ejecutada y en las que el Juez de Distrito debe dictar las medidas necesarias para el aseguramiento del quejoso a efecto de que deba ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediera el amparo; en cambio en el cuarto párrafo que ya habla de la prisión preventiva en los casos en que se encuentra detenido el quejoso, expresamente establece que podrá ser puesto en libertad provisional bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso. En esta última hipótesis adquiere importancia el párrafo quinto del citado artículo 136 que establece que la libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir fundadamente que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia, con la obligación del

Juez de Distrito de dictar las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de aquél y evitar que se sustraiga a la acción de la ley, y en todo caso, que se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, de la Constitución.

Ahora bien, establecido lo anterior, consideramos incorrecto el proceder de los Jueces de Distrito que entre las medidas de aseguramiento, en tratándose de órdenes de aprehensión, establezcan como medida de aseguramiento que debe cumplir el quejoso para que surta efectos la suspensión provisional o la definitiva, que se presente ante el Juez responsable dentro del término de tres días para que se practiquen las diligencias que considere pertinentes dicha autoridad, justificando su actitud en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo, criterio que es a su vez sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, como puede verse en la sentencia dictada en el Toca número 97/88, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en el que sostuvo que resulta infundado el argumento del recurrente que señala que el Juez de Distrito obró ilegalmente al establecer como condición de la providencia cautelar que la parte quejosa se presente ante el Juez natural para efectos de que continúe la secuela del proceso penal, "...habida cuenta que en esa

hipótesis, el juzgado federal lejos de infringir la ley, la acata en sus términos, dado que precisamente el párrafo primero del artículo 136 de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, dispone categóricamente que si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso queda a disposición del juez de distrito, únicamente en lo que ve a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando dicho auto emane de un procedimiento del orden penal, por lo que hace a su continuación. Así pues, si en este caso el juez de distrito determinó que la recurrente debe presentarse ante el juez natural para continuar la secuela del procedimiento penal correspondiente, ello como requisito para que surta efectos la suspensión concedida, cabe estimar que ese proceder se ajusta a los lineamientos establecidos en la ley de la materia, por lo que debe declararse infundada la argumentación respectiva"; pues si bien el artículo 136 de la Ley de Materia, en su primer párrafo señala que la suspensión produce el efecto, entre otros, de quedar el quejoso a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento de orden penal por cuanto hace a la continuación de éste, ello debe entenderse en relación con la parte final del artículo 124 de la Ley de Amparo que establece que el Juez de

Distrito al conceder la suspensión TOMARA LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA CONSERVAR LA MATERIA DEL AMPARO HASTA LA TERMINACION DEL JUICIO, y con lo establecido en el artículo 138 del propio ordenamiento legal, en el sentido de que en los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él, A NO SER QUE LA CONTINUACION DE DICHO PROCEDIMIENTO DEJE IRREPARABLEMENTE CONSUMADO EL DAÑO O PERJUICIO QUE PUEDA OCASIONARLE AL QUEJOSO, preceptos que los Jueces de Distrito y el Tribunal Colegiado omiten aplicar evidentemente con notorios perjuicios para el quejoso, pues al obligarlo a que se presente ante la autoridad responsable, cuando existe en su contra orden de aprehensión, provocan un cambio de su situación jurídica, como lo es, el hecho de quedar sujeto al procedimiento para que le sea resuelto el auto de término constitucional, y por ende que se consuma irreparablemente el acto que motivó su petición de amparo, quedando sin materia el mismo en contravención, se repite, del artículo 124 de la Ley de Amparo que prevé que se debe conservar la materia del juicio, y del 138 que exceptúa el caso en que ese procedimiento

no debe continuar en la hipótesis de que con ello deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que puede ocasionarle al quejoso.

Es pertinente señalar además que el Juez de Distrito, con la medida tomada obliga a continuar un procedimiento en un caso específicamente contemplado por la ley local que determina que ese procedimiento debe suspenderse precisamente por encontrarse el quejoso sustraído a la acción de la justicia, el cual sólo podrá continuar por la aprehensión de aquél, según lo establecen los artículos 344, fracción I, 346 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, es decir, el Juez de Distrito mediante esa medida de aseguramiento aunque sea en forma virtual ejecuta la orden de captura que consuma irreparablemente los daños y perjuicios del acto que se reclama agotando la materia del juicio, lo cual es ilegal según también sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis consultable en la página setecientos ochenta y dos, Tomo CIV, Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice: "Ya concedida la suspensión, el juez de distrito comete un grave error al meter a la cárcel al quejoso, que anda libre, como medida de aseguramiento: es decir, deja sin materia el fondo del amparo, puesto que, pidiéndose la suspensión de una orden de captura, el juez de distrito la lleva a

cabo como medida, lo que no está de acuerdo ni con el espíritu ni con la letra del artículo 136 de la Ley de Amparo". Criterio que es el que deseamos aportar como fundamento principal de esta tesis profesional, que hoy ponemos a la consideración de ustedes como una inquietud nacida del tiempo que he laborado en un Juzgado de Distrito, pues considero que los Jueces de Distrito, por el cúmulo de trabajo, pretenden lograr el menor número de resoluciones para evitar el estudio de fondo de los actos reclamados consistentes en órdenes de aprehensión, puesto que obliga al peticionario de garantías a actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, agotando la materia del juicio, cuando les concede al suspensión condicionada a esas medidas de aseguramiento, incluyendo la garantía otorgada, pues para evitar que se les haga efectiva, aceptan las condiciones impuestas, o en su caso, de no aceptar esas medidas, se hace nugatoria la referida cautelar y quedan expeditas las autoridades para ejecutar la orden de aprehensión que reclaman, a pesar de que procede dicha providencia.

CONCLUSIONES .

I.- El objeto de la suspensión es paralizar la ejecución del acto reclamado para mantener viva la materia del mismo y evitar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar al quejoso; por tanto no debe confundirse con el objeto del juicio de amparo consistente en volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación del acto reclamado.

II.- La suspensión es una cuestión accesoria del juicio constitucional que no puede equipararse al rango que éste tiene, pero no menos importante en cuanto tiende a evitar mayores daños y perjuicios ocasionados con la violación reclamada.

III.- La suspensión reviste dos formas, primera, la oficiosa que se decreta en el acto mismo de la admisión de la demanda de garantías y segunda, la ordinaria o a petición de parte que comprende los casos no previstos en la de oficio, la cual se subdivide en provisional y definitiva y se tramita en forma incidental y por cuerda separada, y puede solicitarse aun con posterioridad a la admisión de la demanda de garantías siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoria.

IV.- La suspensión del acto reclamado no prejuzga sobre la constitucionalidad y sólo atiende a su naturaleza para establecer si se ocasionan daños o perjuicios con la ejecución de ese acto que se debe conservar para mantener viva la materia del juicio, por cuyo motivo tampoco anticipa los efectos de la protección definitiva.

V.- Los efectos de la suspensión de oficio consisten en acordar que cesen los actos que importen peligro de la vida, deportación, destierro, y los actos previstos en el artículo 22 constitucional, o de cualquier otro acto cuando si llegara a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

VI.- Respecto a la petición de parte hay que precisar la existencia de requisitos legales de procedencia contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo y requisitos de efectividad o medidas de aseguramiento señaladas en el diverso artículo 136, respecto de actos que afecten la libertad personal.

VII.- El requisito de atender a la naturaleza de la violación reclamada para la procedencia de la suspensión contemplada en la fracción X del artículo 107 constitucional se encuentra comprendida en el

tercer requisito contenido en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues no de otra manera se puede entender que pueda determinarse si con la ejecución del acto se causa daños y perjuicios de difícil reparación.

VIII.- Las medidas de efectividad en la suspensión se crearon para no ser ésta un instrumento de impunidad para el quejoso, dado el abuso que se ha hecho del juicio de amparo cuyo objeto es formar un escudo contra las arbitrariedades del poder público, pero no para permitir a través de la suspensión puedan ocasionarse violaciones al orden social.

IX.- Las medidas de efectividad deben respetar la regla básica establecida en la última parte del artículo 124 de la Ley de Amparo que señala que el Juez de Distrito tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

X.- Tratándose de los actos reclamados consistentes en órdenes de aprehensión, lo establecido en el artículo 136 de la Ley de Amparo en el sentido de que, si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito,

únicamente en lo concerniente a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo cuando dicho acto emane de un procedimiento del orden penal, por lo que hace a su continuación, debe entenderse que sólo es aplicable cuando sea factible, respetando la regla básica señalada en la conclusión anterior, y sobre todo atendiendo lo que establece el artículo 138 de la Ley de la Materia que exceptúa el caso en que ese procedimiento no deba continuar cuando con dicha medida deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarle al quejoso, por lo que es incorrecto que se obligue al peticionario de garantías presentarse ante el juez responsable que dictó la orden de aprehensión, pues con ello se consuman irreparablemente las violaciones que alega se cometieron en el dictado de la orden de captura reclamada; máxime que precisamente por estar sustraído a la acción de la justicia, el procedimiento de donde emana el acto reclamado debe considerarse que está suspendido de conformidad con el artículo 344, fracción I, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán.

TESIS

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL

JORGE O. CHAVEZ GONZALEZ.

LIBRO

AUTOR

- | | |
|--|---------------------------------|
| 1.- FUNDAMENTACION FILOSOFICA
DEL JUICIO DE AMPARO | IGNACIO BURGOA |
| 2.- TRATADO TEORICO PRACTICO
DE LA SUSPENSION DEL AMPARO. | COUTO RICARDO |
| 3.- JUICIO DE AMPARO | IGNACIO BURGOA |
| 4.- DERECHO CONSTITUCIONL MEXICANO | FELIPE TENA RAMIREZ. |
| 5.- MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION | EMILIO RABSSA, CABALLERO GLORIA |
| 6.- GARANTIAS INDIVIDUALES | IGANACIO BURGOA. |

1.- NO ESTA.

2.- COUTO RICARDO.

TRATADO TEORICO-PRCTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO.
CON UN ESTUDIO SOBRE LA SUSPENSION CON EFECTOS DE AMPARO PROVISIONAL
2# ARREGLADA A LA LEGISLACION VIGENTE.
MEXICO, EDITORIAL PORRUA 1957 304 P.

3.- BURGOA IGNACIO

EL JUICIO DE AMPARO.
EDIDICON 17, MEXICO, EDITORIAL PORRUA 1981, 1079 P.

4.- TENA RAMIREZ FELIPE

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
20 # REVISADA Y COMENTADA MEXICO, EDITORIAL PORRUA 1984, 649 P.

5.- MEXICO LEYES DECRETOS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
EDICION COMENTADA POR EMILIO O. RABASA Y GLORIA CABALLERO.
MEXICO, S.C. 1971. 562 P.

6.- BURGOA IGNACIO

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
2da. EDICION, MEXICO, EDITORIAL PORRUA 1984, 579 P.

TESIS
" SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL "

JORGE CHAVEZ GONZALEZ.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, 1ra. SALA, SEGUNDA PARTE, APENDICE 1917-65
- 2.- PLENO QUINTA EPOCA, 1era. PARTE, 1917-65
- 3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
92 a. EDICION, EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO, 1991.
- 4.- APENDICE AL TOMO LXVIII. TESIS 468, TESIS 97 DE LA COMPILACION 1917-65,
Y 391 DEL APENDICE SEGUNDA SALA. INFORME DE 1970. TRIBUNAL PLENO
- 5.- JURISPRUDENCIA, DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
- 6.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-65, SEXTA PARTE.
- 7.-